

SÍNTESIS SUP-REC-18/2020

RECURRENTE: José Eugenio Plascencia Zarazúa,
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de
Querétaro
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

Tema: Preclusión del derecho de acción de un exconsejero para reclamar cualquier pago derivado de la conclusión de su cargo.

Hechos

Sentencia
impugnada ante
Sala Monterrey

El Tribunal local consideró precluido el derecho de acción para reclamar cualquier pago derivado de la conclusión anticipada de dicho cargo.

Sentencia
impugnada

La Sala Regional Monterrey consideró que lo anterior fue incorrecto y, por tanto, **revocó** por considerar que la impugnación se realizó oportunamente, en virtud de que se trataba o de una omisión de la autoridad administrativa o de un acto impugnado oportunamente.

Consideraciones

La Sala Regional Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral.

No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

El recurrente plantea, únicamente, cuestiones de legalidad relacionadas con la supuesta indebida interpretación de la prescripción y la tutela judicial efectiva; la ausencia de motivación, y la supuesta falta de congruencia.

Conclusión: Se **desecha** el recurso.

EXPEDIENTE: SUP-REC-18/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **José Eugenio Plascencia Zarazúa, en calidad de Secretario Ejecutivo y representante del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, contra la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JDC-4/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente?.....	7
3.3 Determinación	9
4. Conclusión.....	11
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Consejero:	Demetrio Juaristi Mendoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	José Eugenio Plascencia Zarazúa, en calidad de Secretario Ejecutivo y representante del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Sala Monterrey/ Sala Regional/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Colegiado	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.
Tribunal de Conciliación:	Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro

¹ Secretario: Fernando Ramírez Barrios

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la resolución impugnada y el escrito de demanda, el presente asunto deriva de lo siguiente:

1. Designación y conclusión del cargo: El treinta de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Querétaro designó a Demetrio Juaristi Mendoza como Consejero Electoral para el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Derivado de la aplicación de la reforma electoral de dos mil catorce, el treinta de septiembre de esa anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó consejeros electorales para ocupar el cargo a partir del primero de octubre siguiente, por lo que el consejero referido en el párrafo precedente vio concluido su nombramiento.

2. Solicitud de liquidación e impugnación. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Consejero solicitó pago de liquidación e indemnización al Instituto local, por el tiempo laborado como consejero electoral.

Ante la negativa, el Consejero acudió ante el Tribunal de Conciliación, mismo que condenó al Instituto local al pago de \$618,649.02 (seiscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 02/100 M.N).

Inconforme con lo anterior, el Instituto local promovió juicio de amparo directo, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado en el sentido de revocar la determinación de la autoridad laboral, al estimar que la controversia no era de dicha naturaleza, sino electoral, por lo que ordenó el dictado de una nueva determinación.

Conforme a lo anterior, el Tribunal de Conciliación emitió una nueva

determinación, revocando el laudo emitido y dejando a salvo los derechos del actor.

Por lo anterior, el Consejero presentó escrito ante el Instituto local, solicitando el pago de diversas prestaciones.

En respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local manifestó que el pronunciamiento respecto del pago correspondiente se formuló en el expediente de la demanda laboral.

3. Juicio y recurso local. Inconforme con lo anterior, el Consejero interpuso recurso de reconsideración ante el propio Instituto local, mismo que fue desechado.

A la par del recurso referido en el párrafo anterior, el Consejero presentó escrito ante el Tribunal local, mismo que, en juicio local, confirmó el oficio controvertido.

La sentencia fue controvertida por el actor por la vía de juicio ciudadano² ante la Sala Regional, misma que resolvió en el sentido de revocar la determinación impugnada y ordenar el dictado de una nueva.

En cumplimiento de dicha resolución el Tribunal local se pronunció de nueva cuenta, confirmando el acto reclamado.

4. Sentencia impugnada. Contra la resolución referida, el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero promovió juicio ciudadano³ ante la Sala Regional, mismo que fue resuelto el veintitrés de enero del presente año, en el sentido de no reconocer al Instituto local la calidad de tercero interesado y revocar la resolución reclamada a efecto de que el Tribunal local se pronuncie de nueva cuenta.

5. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintiocho de enero del presente año, el recurrente

² Clave de identificación SM-JDC-269/2019

³ Clave de identificación SM-JDC-4/2020

interpuso el medio de impugnación al rubro identificado.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-18/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁶.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁷.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

SUP-REC-18/2020

efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁸.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en la especie en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración²¹.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

El Tribunal local incorrectamente consideró precluido el derecho de acción del Consejero, para reclamar cualquier pago derivado de la conclusión anticipada de dicho cargo.

Para el Tribunal local, contra ello debió ejercer acción mediante la presentación de juicio local o juicio laboral electoral, dentro del plazo legal de cuatro o quince días, contados a partir de que se notificó el laudo que determinó que la vía laboral no era la idónea y dejó a salvo sus derechos.

La Sala Regional sostuvo que el Tribunal de Conciliación dejó a salvo los derechos del actor (por orden del Tribunal Colegiado) pues las prestaciones que reclamó no eran de naturaleza laboral.

Por ello, para que el actor pudiera ejercer derecho de acción en el ámbito electoral fue correcto que realizara la solicitud de pago correspondiente al Instituto local para, ante la negativa correspondiente, estar en aptitud de acudir a la justicia en la materia.

En consecuencia, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, el Tribunal local debió tomar como base:

- a) La omisión del Instituto local de dar respuesta a la solicitud de liquidación del Consejero, formulada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, o
- b) La negativa de pago emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto local el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Para la Sala Regional los dos supuestos justifican la oportunidad de la presentación de la demanda ante el Tribunal local, el primero por ser una omisión, y el segundo, pues la demanda se interpuso dentro del plazo establecido en la ley adjetiva electoral local.

3.2 ¿Qué expone el recurrente?

En suma, el recurrente alega que la Sala Regional interpretó de forma

indebida el concepto de “dejar a salvo los derechos” del Consejero.

El Tribunal Colegiado determinó la improcedencia de la vía laboral para dirimir la controversia, por lo que ordenó al Tribunal de Conciliación la emisión de una nueva determinación en la que se señalara dicha situación y se dejaran a salvo los derechos del Consejero.

En ese sentido, la Sala Regional desatiende lo resuelto por el Tribunal Colegiado, que se pronunció en favor del Instituto local (al revocar el laudo del Tribunal de Conciliación), resolución que es cosa juzgada y de observancia obligatoria.

Para el recurrente, el término de la prescripción no debe tomarse en cuenta a partir de la demanda presentada por la vía incorrecta, pues con ello se desvirtúan los requisitos y presupuestos procesales al permitir a los recurrentes rescatar términos agotados.

De igual forma, que en el caso se dejaran a salvo los derechos del actor no implica que se interrumpiera el plazo para la prescripción, pues el Tribunal Colegiado no se pronunció en dicho sentido.

Aunado a ello, se tiene que la Sala Regional se equivoca al no considerar el tiempo que se tramitó el procedimiento por la vía incorrecta, para efectos de la prescripción, pues la tutela judicial efectiva no aplica cuando la pérdida de la acción deriva de la negligencia de las partes.

La Sala Regional deja de considerar los supuestos de interrupción de la prescripción conforme al artículo 1160 del Código Civil del Estado de Querétaro.

Por los argumentos hasta aquí expuestos, el actor considera que se aplica de forma incorrecta y se deja de aplicar, respectivamente, criterios emitidos por la Primera²² y la Segunda²³ Sala de la Suprema

²² Tesis LXXVII/2019, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS

Corte.

Por otro lado, el recurrente alega que la resolución reclamada carece de motivación, pues la responsable se concretó a señalar que el Consejero actuó de buena fe, pero no señala las razones que sustenten dicha afirmación.

Respecto de la presunta omisión de contestación de la solicitud de pago, el recurrente señala que la Sala responsable no toma en consideración al resolver, que la misma no estaba acreditada en autos, por lo que no motivó por qué arribó a esa conclusión.

La responsable no tomó en consideración que el oficio del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que da origen a la cadena impugnativa que llega hasta la presente reconsideración, también fue controvertido por la vía del recurso de reconsideración ante el propio Instituto, que lo desechó.

Por lo anterior, estima, ya existió una respuesta a la solicitud de pago del Consejero, y ello no se tomó en consideración.

Estima que derivado de ello, con su criterio, la Sala Regional deja de observar otro criterio de la Suprema Corte²⁴.

Finalmente, el recurrente alega que la resolución reclamada carece de congruencia interna, pues incurre en contradicción al negarle la calidad de tercero interesado cuando tiene intereses contrarios a los del Consejero.

3.3 Determinación

DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.

²³ Tesis 2a./J. 125/2012, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.

²⁴ Tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

Improcedencia por inexistencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna norma o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En el caso, tal como se advierte de las consideraciones de la resolución reclamada, sintetizadas en el punto 3.1 de la presente resolución, la Sala responsable se pronunció únicamente sobre cuestiones de legalidad.

Ello, considerando que el razonamiento de la responsable desarrolló la premisa de que el Tribunal local incorrectamente consideró precluido el derecho de acción del Consejero, para reclamar cualquier pago derivado de la conclusión anticipada de su cargo.

A partir de lo anterior, la Sala Regional determinó revocar la resolución reclamada para el efecto de que, entre otras cosas, el Tribunal local emitiera una nueva, considerando la oportunidad de la presentación de la demanda en el plazo correcto y pronunciándose respecto de los agravios relacionados con las prestaciones reclamadas.

Por su parte, como se demuestra, en su escrito de demanda el recurrente **plantea únicamente cuestiones de legalidad**, relacionadas con la supuesta indebida interpretación de la prescripción y la tutela judicial efectiva por parte de la responsable, la ausencia de motivación de diversos aspectos de la resolución reclamada, su supuesta falta de congruencia y el que de manera indebida se le negara carácter de tercero interesado.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en su escrito de demanda el recurrente señale que el caso en estudio debe proceder por su

relevancia y trascendencia de acuerdo a los criterios emitidos por la Sala Superior.²⁵

Lo anterior, pues basa dichos argumentos en que, desde su concepto, la temática del presente asunto se relaciona con la integración de autoridades electorales en relación con la afectación de recursos patrimoniales por la terminación anticipada del cargo de uno de sus integrantes.

No obstante, en la especie, la litis del presente asunto no se relaciona con tales temáticas, para estar en posibilidad de analizar si las mismas implican relevancia o trascendencia.

Aunado a ello, se debe considerar que la resolución reclamada en el presente recurso ordenó un pronunciamiento, por parte del Tribunal local, en relación con los agravios hechos valer por el Consejero respecto del pago de la liquidación que, estima, en derecho le corresponde, por lo que existe una nueva oportunidad de que la autoridad local se pronuncie al respecto.

Tampoco es obstáculo a lo considerado que el recurrente manifieste que en la especie se actualizan violaciones al debido proceso, pues hace depender dicho argumento de cuestiones que serían el fondo en esta reconsideración y que no pueden ser analizadas porque no se ha superado la improcedencia del recurso.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS